República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00130.00
DEMANDANTE: DIANA ORDOÑEZ DE MENESES
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se le solicitó a la UARIV, que allegara formato único de declaración de la demandante y soportes de pago de las ayudas humanitarias, entre otros.

Por secretaría se libraron los oficios No. 0025 de 18 de Enero de 2018 y 00129 de 19 de febrero de 2018, como consta a folios 406-407, obteniendo respuesta a folios 410-466. Por ello, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que no existen otras pruebas pendientes por practicar, prescindiendo de la audiencia de pruebas con el fin de darle celeridad al mentado proceso.

Al efecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

> *"en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

> *"en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

> *"la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."*

Razones por las que se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

> *".... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene."*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Téngase como incorporada y recaudada la prueba documental solicitada a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, visible a folios 410-466 del expediente.

2.- Dar por terminada la etapa probatoria.

3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictará sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° **093** **De Hoy 11 de dic-2018,** A LAS **8:00** A.m

José Gregorio Vásquez Quiroz
Secretario ad hoc